REGLAMENTO A QUE SE SUJETARÁ EL FUNCIONAMIENTO DE LOS NEGOCIOS COMERCIALES CONOCIDOS CON LOS NOMBRES DE TABARETES, PUESTOS FIJOS, PUESTOS SEMI-FIJOS Y CARROS DE MANO EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA.

Torreón, Coah., a 2 de Febrero de 1967.

DE LOS TABARETES

Artículo 1º.- Se consideran como tabaretes o puestos fijos para los efectos del presente Reglamento, los negocios comerciales ubicados en vía pública, cuyos propietarios no tienen la obligación de instalarlos y levantarlos diariamente.

Artículo 2°.- Las dimensiones de los tabaretes o puestos fijos no excederán de un metro sesenta centímetros por dos metros cincuenta centímetros.

Artículo 3°.- Cumplirán siempre con las prevenciones del Código Sanitario y deberán estar situados cuando menos a 5 metros de las esquinas y a no menos de 10 metros del Hidrante más próximo.

Artículo 4°.- Los propietarios de estos comercios pagarán al Fisco de conformidad con lo que señala el Plan de Arbitrios en vigor en el Municipio.

Artículo 5°.- Los tabaretes o puestos fijos podrán estar abiertos de las 8:00 a las 22:00 horas diariamente, con excepción de los días festivos o cuando por razones de orden público, la autoridad disponga temporalmente lo contrario.

La Presidencia Municipal tiene facultades para permitir el funcionamiento permanente de tabaretes fuera de este horario; pero el propietario del negocio deberá proveerse de la autorización por escrito que le expedirá la Tesorería Municipal, en la que se harán constar las horas de apertura y cierre.

Artículo 6°.- Estos negocios solo expenderán mercancías especificadas en el permiso extendido por la Autoridad, pero ésta no permitirá que vendan bebidas embriagantes, insecticidas y materiales inflamables. La venta de cerveza solo podrá hacerse mediante permiso obtenido de conformidad con lo que previene el Reglamento para la venta y consumo de cerveza en el Estado de Coahuila y siempre en botella cerrada.

Artículo 7°.- Queda terminantemente prohibido tener cajones, huacales, mesas, sillas, refrigeradores y en general cualquier objeto que obstaculice el tránsito, fuera de la superficie que, de acuerdo con el permiso, deberá ocupar el tabarete.

Artículo 8°.- No se permitirá en estos comercios el funcionamiento de aparatos de música mecánica (Sinfonolas) y por lo que hace a radios, solo funcionarán a volumen moderado y con autorización especial.

Artículo 9°.- Estos puestos no deberán presentar mal aspecto, por lo que sus propietarios habrán de mantenerlos bien pintados y en completo estado de aseo, tanto el tabarete en si como por lo que hace a una superficie no menor de un metro de anchura alderredor del tabarete.

Artículo 10°.- Por ningún motivo serán empleados los taberetes o puestos fijos como viviendas o dormitorios.

Artículo 11°.- Cada uno de estos puestos estará provisto de un depósito que se mantendrá en el interior del tabarete, donde se recogerán la basura y los desperdicios.

Artículo 12°.- Los propietarios cumplirán estrictamente so pena de que sea retirado el permiso respectivo, todos los requisitos exigidos por el Código Sanitario y las disposiciones de Policía y Buen Gobierno y contarán con extinguidores cuando utilicen fuego para preparar los productos que expendan.

Artículo 13°.- Las personas encargadas del despacho de estos comercios estarán provistos de su tarjeta de salud, la cual fijarán en lugar visible para el público.

Artículo 14°.- Los propietarios de estos negocios cuidarán de que no se estacionen grupos de personas que interrumpan el tránsito o causen desorden y estarán obligados a llamar a la policía para disolverlos en caso necesario.

Artículo 15°.- A partir de la expedición de este Reglamento no se concederán nuevas autorizaciones para el funcionamiento de esta clase de comercios, ya sean tabaretes, puestos fijos, semi-fijos o carros de mano.

Artículo 16°.- Las autorizaciones o permisos otorgados con anterioridad, solo darán derecho al propietario del tabarete a utilizar la superficie de vía pública que expresan, por el tiempo que la Autoridad Municipal lo considere conveniente, pues ésta tendrá siempre facultades para dejarlos sin efecto en el momento que así lo acuerde y sin más trámite que comunicarlo a los interesados, quienes dispondrán de un plazo de diez días a contar de la fecha en que se les notifique, para retirar su puesto. Si no lo hicieren, el R. Ayuntamiento lo levantará a costa del propietario, depositándolo en alguna dependencia del Municipio a disposición del expermisionario.

Artículo 17°.- Será motivo para retirar los permisos expedidos para estos negocios, además de cualquier violación al presente Reglamento, el hecho de que el propietario rente o facilite aunque sea gratuitamente el tabarete, pues las autorizaciones que se conceden tienen por fin proporcionar un medio de vida a los comerciantes de escasos recursos y de ninguna manera para que se utilicen como objetos de explotación. En tal concepto, se considera de interés público la denuncia ante la Autoridad, de quienes violen las disposiciones de este Artículo.

Artículo 18°.- Será igualmente motivo para retirar el permiso, el hecho de que se deje de cubrir el importe de diez días de las contribuciones que deberán pagarse o que aún cuando se esté al corriente de dicho pago, el tabarete haya permanecido cerrado por más de diez días consecutivos.

PUESTOS SEMI-FIJOS

Artículo 19°.- Son puestos semi-fijos para los efectos de este Reglamento, los negocios comerciales establecidos en vía pública cuyos propietarios tienen la obligación de instalarlos y levantarlos diariamente según el horario determinado en el mismo.

Artículo 20°.- Estarán ubicados acatando lo señalado por el artículo 3° y sus propietarios no podrán ocupar las paredes de la calle para anunciar sus mercancías.

Artículo 21°.- Sus dimensiones no serán mayores de dos metros de largo por un metro de ancho y contarán siempre con una plataforma de madera o metálica que tendrá una altura no menor de cincuenta centímetros.

Artículo 22°.- Los impuestos correspondientes a estos negocios se pagarán de conformidad con el Plan de Arbitrios Municipal en vigor.

Artículo 23°.- Solo funcionarán de las ocho a las veinte horas diariamente.

Artículo 24°.- Serán levantados todos los días a las veinte horas y los dueños de estos comercios dejarán el sitio que ocupan completamente aseado y libre de cualquier objeto.

Artículo 25°.- Queda prohibido terminantemente que se coloquen bancos, mesas, sillas o cualquier otro objeto, fuera de la superficie que debe ocupar el puesto según el permiso concedido.

Artículo 26°.- En la instalación y funcionamiento de estos negocios se cumplirán estrictamente las disposiciones de Salubridad y de Policía y Buen Gobierno y las personas encargadas del despacho de las mercancías estarán provistas de su tarjeta de salud, la cual fijarán en lugar visible para el público.

Artículo 27°.- Solo venderán las mercancías especificadas en el permiso correspondiente, quedando prohibido el expendio de substancias inflamables, mercancías de rápida descomposición, desinfectantes, bebidas alcohólicas y cerveza.

Artículo 28°.- No se concederán Licencias para el establecimiento de esta clase de negocios en sitios contiguos a lugares insalubres.

Artículo 29°.- Los propietarios de puestos semi-fijos evitarán el estacionamiento alderredor de sus negocios, de grupos de personas que interrumpan el tráfico o alteren el orden público y tendrán la obligación de llamar a la Policía para que los disuelva en caso de ser necesario.

Artículo 30°.- Estos puestos dispondrán de un recipiente para que en él sean depositados los desperdicios y las basuras, pues no se permitirán que las arrojen a la calle.

Artículo 31°.- Los permisos no dan al propietario de puesto más derecho que el de utilizar las superficies del terreno que ocupan, solo por el tiempo que la Presidencia Municipal lo considere conveniente, pues ésta tendrá siempre facultad para dejar sin efecto esos permisos cuando así lo estime y sin más trámite que comunicarlo al propietario del negocio, quien contará con un plazo improrrogable de tres días a contar de la fecha de la notificación, para dejar de seguir operando.

Artículo 32°.- Todo puesto semi-fijo cuyo propietario no cumpla con la obligación de levantarlo a la hora especificada en el artículo 24 de este Reglamento será recogido por la Autoridad Municipal a costa del propietario y depositando en alguna Dependencia del Gobierno. En este caso el permiso será nulificado desde luego.

Artículo 33°.- Serán igualmente motivo para que un puesto semi-fijo sea levantado y nulificado el permiso correspondiente, el hecho de que el propietario no cubra con puntualidad el impuesto de plaza o traspase, rente o venda dicho negocio.

CARROS DE MANO

Artículo 34°.- Circularán de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley de Tránsito vigente en el Estado y no podrán estacionarse en vía pública por más de 30 minutos, ni utilizarán las banquetas ni las plazas públicas aún cuando estén dotados de llantas de hule.

Sus dimensiones no podrán ser mayores de un metro por un metro y medio.

Artículo 35°.- Los carros de mano solo podrán transitar de las seis a las dieciocho horas del día.

Artículo 36°.- Estarán provistos de un depósito o recipiente donde recogerán los desperdicios de las mercancías que expendan, pues no se permitirá que los tiren en la vía pública.

Artículo 37°.- Por ningún podrán estacionarse en las esquinas ni en el terreno comprendido en las líneas imaginarias, o sea el que utilizan los peatones para cruzar las calles y avenidas.

Artículo 38°.- No podrán vender otras mercancías que no sean las que se especifiquen en los correspondientes permisos.

Artículo 39°.- Queda terminantemente prohibido que en estos comercios se vendan bebidas embriagantes, cerveza, materias inflamables, insecticidas o mercancías de manejo peligroso.

Las bebidas que expendan se servirán en botella cerrada o en vasos sanitarios.

Artículo 40°.- Deberán mantenerse convenientemente pintados y en completo estado de aseo, pues de lo contrario serán retirados de la circulación y se dejarán sin efecto los permisos.

Artículo 41°.- Las personas encargadas de estos comercios deben poseer y traer consigo siempre el certificado de buena salud expedido por las Autoridades de Salubridad. Este certificado será fijado en el carro, en lugar visible para el público.

Artículo 42°.- Todo carro de mano que sea sorprendido transitando después de las horas fijadas por este Reglamento, será recogido por la Autoridad a costa del propietario y el permiso será nulificado.

TRANSITORIO.- Se concede un plazo de noventa días, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento, para que los propietarios de tabaretes o puestos fijos, semi-fijos y carros de mano los acondicionen de conformidad con las presentes disposiciones.